



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17 777 40 89 2023 00485 01

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la señora **Lenis Aidé Molina Agudelo** a la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, siendo accionados la **Inspección Municipal de Policía de Supía, Caldas** y la **Alcaldía Municipal de Supía, Caldas** y vinculados los señores **Martha Liliana Gutiérrez Martínez** y **Alba Rocio Agudelo de Molina**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La tutela fue interpuesta el día 02 de noviembre de 2023 y en el escrito inicial la parte actora solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y al principio de la confianza legítima, y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la resolución RDA2023-007 del 27 de septiembre de 2023 dictada por la Inspección de Policía de Supía Caldas y la resolución 953 del 10 de octubre de esa misma anualidad, que resolvieron ordenar la demolición del muro construido por la parte accionante para alinderar y proteger su propiedad.

Como sustento de lo peticionado manifestó que la señora Martha Liliana Gutiérrez Martínez presentó querrela ante la Inspección de Policía de Supía Caldas pretendiendo que se declarara que las querelladas, señoras Alba Rocío Agudelo de Molina y Lenis Aide Molina Agudelo le están perturbando el disfrute de su propiedad, ocasionándole humedad, ordenando entonces hacer efectivo el restablecimiento del Statu Quo en favor de la querellante, esto es, que las cosas queden como estaba antes de la edificación del muro o que se les multe si hacen caso omiso a la querrela.

Informó además que la inspección de Policía avoco conocimiento de la querrela corriendo traslado de la misma, y en tiempo oportuno la señora Lenis se pronunció, indicando que, la construcción del muro se hizo en el predio de su propiedad, el cual fue adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en proceso

judicial, y, además, que el daño que se genera en la propiedad colindante no es el generador de humedad, pues la afectación se da por el deterioro de un árbol que como consecuencia de la lluvia pierde firmeza.

Continuó indicando que la inspección de policía de Supía, Caldas, después de adelantar el procedimiento verbal correspondiente, determinó ordenar el Statu Quo, dictaminando tumbar o demoler el muro que se había construido al considerar que era ilegal, sin que existiera en el plenario prueba alguna de la supuesta ilegalidad dicha decisión que fue recurrida y confirmanda por el superior.

Como fundamento de la acción constitucional, se alegan los siguientes aspectos:

1. Violación al debido proceso, porque no se dió la oportunidad a las partes de la querrela de aclarar, modificar o complementar el dictamen rendido por la Oficina de Planeación del Municipio de Supía, Caldas.
2. La inspectora ordenó inspección ocular para demostrar la perturbación por la construcción del muro, lo cual no esta dentro de las pretensiones de la querrela.
3. El apoderado judicial aportó fotografías allegadas por la querellante en el proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, y solicitó ser tenidas en cuenta como pruebas sobrevinientes, pero fueron desestimadas por el despacho.
4. Se objetó por error grave el informe presentado por el ingeniero nombrado por la Inspectora, pero no se obtuvo pronunciamiento.

Por lo anterior, refiere que existen yerros en las decisiones, en tanto considera que no media motivación o argumentación lógica-jurídica alguna que justifique la desatención a las pruebas referidas.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante decisión proferida el pasado 15 de noviembre de 2023 el juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas decidió no tutelar los derechos fundamentales invocador por la señora Lennis Aide Molina Agudelo.

Tal determinación la adoptó bajo el argumento que en segunda instancia se le explicó a la querrelada que la decisión la tomó con base en la pericia decretada de manera oficiosa por la señora inspectora, sin desconocer la rendida por la Secretaria de Planeación, lo cual es contundente en el sentido de que el muro no es la causa determinante de la humedad; no obstante, en el peritaje se dice que la construcción de muro no tenía permiso de construcción y que no es afín a los linderos obtenidos en la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas en el proceso de pertenencia radicado bajo el numero 2011-00048-00. Por ende, se concluye que el muro construido desbordó los limites judicialmente concedidos en aquella oportunidad, por lo que es ilegal.

De otro lado, frente a la objeción del dictamen por error grave, determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 288 procesal, en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La accionante en escrito de impugnación, expuso que el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, no tuvo en cuenta el error procedimental violatorio del derecho del debido proceso, derecho de defensa y la administración de justicia, máxime que, la decisión del Alcalde de Supía no resolvió en debida forma las suplicas, por cuanto la pericia rendida por la Secretaria de planeación de Supía, hace referencia a las humedades, de las cuales mediante visita técnica se determinó que el muro referido en el escrito de queja no era la causa, mientras que la otra, fue referente a la perturbación por construcción de un muro, sin que esto último haga parte de la querrela que se estaba resolviendo.

Adicional, menciona que la querellante en acta de audiencia N° 3, se fue de manera intempestiva y la inspectora no tuvo en cuenta su comportamiento como desistimiento tácito, pues contrario a ello, decretó una prueba de oficio de inspección ocular del lugar de los hechos a fin de constatar directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aduce también que el día 21 de octubre de 2022, la inspectora de policía en compañía del ingeniero civil realizan la inspección, aportando el informe técnico el cual no contiene dato alguno que evidencie la perturbación alegada, sin que se logre determinar la causa que genera la humedad en la vivienda de la señora Martha Liliana Gutiérrez.

Frente a la ilegalidad de la construcción del muro, sostienen que ello no fue una pretensión de la querrela y tampoco existe prueba en el proceso policivo, dado que la inspectora nunca ordenó oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Supía.

5. CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los argumentos de impugnación, deberá el despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de tutela *sub examine* cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

5.2. CUESTIÓN PREVIA:

Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte ha reconocido que “*cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*”¹. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia.

Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, este juzgado seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010²:

[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo³, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁴. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son

¹ Sentencia T-1104 de 2008.

² MP Juan Carlos Henao Pérez.

³ Normatividad vigente al momento de los hechos. El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: “Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional.” (subrayado fuera del texto original).

⁴ Sentencia T-443 de 1993, MP Antonio Barrera Carbonell.

de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.⁵

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos, la acción de tutela es procedente cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso⁶, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

Fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía. Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querrela respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).

El proceso verbal abreviado que regula el artículo 223 del CNPC se usa para tramitar conflictos por comportamientos contrarios a la convivencia conocidos por inspectores de policía, autoridades especiales de policía y alcaldes, y puede concluir con la imposición de una o más "medidas correctivas". Dice el CNPC que el objeto de estas medidas correctivas es "disuadir, prevenir, superar, resarcir,

⁵ Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ En este sentido la jurisprudencia de ésta Corporación ha advertido: "dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. (...) Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso". T-149 de 1998 (MP. Antonio Barrera Carbonell). En sentido similar ver las sentencias T-203 de 1994 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-1023 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia” (art 172), y precisa que “*no tienen carácter sancionatorio*” (ídem). Enuncia un total de veinte medidas de esta naturaleza, entre las cuales incluye la expulsión de domicilio, la prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público, el decomiso, la remoción de bienes, la multa y la suspensión definitiva de actividad. Si bien la Corte acepta que, entre las consecuencias correctivas estatuidas en el Código, hay algunas naturalmente desprovistas de carácter sancionatorio, concluye que esa naturaleza no se las garantiza el hecho de una estipulación unilateral en ese sentido por parte del legislador, sino sus características jurídicas intrínsecas. En el control constitucional de una institución normativa en principio es relevante la denominación que le dé a esta el legislador, pero eso no significa que sea un criterio suficiente de clasificación jurídica⁷. Es entonces posible que algunas medidas clasificadas en la ley como correctivas tengan naturaleza sancionatoria, para definir lo cual es determinante analizar sus elementos constitutivos.

Por su parte, en la sentencia C-329 de 2016, tras analizar la anterior decisión y revisar la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, la Corte concluyó que la sanción puede caracterizarse porque: **(i)** su imposición obedece a una acción u omisión ilícita atribuible a un sujeto, **(ii)** consiste en un acto coercitivo, lo cual supone que puede ejecutarse conforme a derecho incluso contra la voluntad del afectado, **(iii)** es un acto restrictivo o privativo de bienes jurídicos o intereses o derechos fundamentales, y **(iv)** expresa un juicio de reproche del Estado.

Aunque esta caracterización inicialmente estaba prevista para las penas, según lo ha explicado ampliamente la teoría jurídica, se ajusta en general a todas las sanciones. Si bien puede haber diferencias entre las sanciones penales y las no penales, las mismas no obedecen a distinciones en los aspectos mencionados, sino por ejemplo a la mayor intensidad de la restricción de intereses o derechos en las penas, que a su turno responde a la mayor gravedad de la lesión o amenaza de bienes jurídicos en los delitos.

Por lo demás, conviene resaltar que el carácter preventivo, disuasivo, protector o resarcitorio de una medida no es por sí mismo excluyente de su naturaleza sancionatoria. De hecho, las sanciones pueden perseguir fines adicionales o distintos al reproche característico de una conducta incorrecta, aunque el signo predominante sea este último.

5.3 CASO CONCRETO:

Actuaciones surtidas en el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión

La querrela fue presentada por la señora Marta Liliana Gutiérrez Martínez en contra de las señoras Alba Rocío Agudelo de Molina y Lenis Aidé Molina, y como pretensión establece la siguiente:

⁷ C-136 de 1999

“Declarar que las querelladas, señoras LABA ROCÍO AGUDELO DE MOLINA Y LENIS AIDE MOLINA me han perturbado en el disfrute de mi propiedad, ocasionando por responsabilidad enteramente suya humedad en mi propiedad lote de terreno mejorado con casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la carrera 2 de este municipio (carrera 7 Mo. 42-05/11) (...)

Ordenar y hacer efectivo el restablecimiento del statuo quo en favor de la querellante MARTA LILIANA GUTIERREZ MARTINEZ, es decir, que la cosas queden como se encontraban antes de edificarse el muro descrito en los hechos de la querella y ordenar que las señoras ALBA ROCÍO AGUDELO DE MOLINA y LENNIS AIDE MOLINA realicen en el menor tiempo posible los arreglos pertinentes para cesar la perturbación (...)”

Mediante auto N° 2022-06-01 del 07 de junio de 2022 se avocó conocimiento de la querella policiva por perturbación a la posesión, ordenándose el traslado a las querelladas; posteriormente se avizora contestación de la misma por parte de la señora Lennis Aydee Molina Agudelo indicando que, acepta la construcción del muro lo cual fue adelantado atendiendo el fallo de prescripción adquisitiva de dominio; además, argumentó que el daño a la propiedad es fruto del deterioro de un palo que a consecuencia de la lluvia pierde firmeza y no de la construcción del muro. Adicional, formuló excepción previa de inepta demanda, y excepción de fondo de inexistencia de la obligación.

El 09 de agosto de 2022, se le comunicó al ingeniero Andrés Felipe Gómez Sánchez en calidad de Secretario de Planeación, Obras Publicas y Desarrollo Económico de la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas., la orden de adelantar visita de inspección técnica al inmueble, disponiéndose lo siguiente:

“Se solicita amablemente realizar visita de inspección técnica por parte de los ingenieros civil adscritos a la secretaria de planeación, a la vivienda ubicada en la Cra 2 de este municipio (Cra 7 No. 42-05/11) perteneciente a la señora MARTHA LILIANA GUTIERREZ MARTÍNEZ y la cual expone que le esta perturbando con una humedad proveniente de un muro construido en el espacio colindante por las señoras querelladas, causando perjuicios en su propiedad y remitir dicho informe con las recomendaciones que a ello den lugar a este despacho para continuar con el proceso policivo”.

Mediante oficio SP-724-2022 del 31 de octubre de 2022 el secretario de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico dió respuesta indicando que realizó visita visual donde obtuvo la siguiente información:

*“En el sitio se pudo observar los muros de mamposterías que dividen ambas propiedades, en lo observado **no se logra determinar la causa que genera la humedad en la vivienda de la señora Martha Liliana Gutiérrez**, cabe resaltar en la parte superior se encuentra instalado el flanche el cual reduce la filtración de las aguas provenientes de la lluvia, sin embargo realizar un recorrido de cubierta por cuenta del propietario para determinar si hay problemas de goteras o filtración de agua por las paredes, con el fin de darle solución a la perturbación por humedad”.*

A través de auto del 10 de julio de 2023⁸, la inspectora de policía decretó un peritaje como medio de prueba de oficio, indicado que *“estima necesaria decretar la inspección ocular del lugar, bajo los presupuestos del PRAGRAFO 2 del articulado precitado, a fin de constatar directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los presuntos hechos perturbatorios de la posesión”*.

Del informe aportado por el perito designado, señor Juan David Giraldo Martínez se resalta lo siguiente⁹:

“Se realizó visita de inspección ocular el día 23 de julio de 2023, en compañía de la inspectora de Policía, la dra. Elsa victoria Reyes Hernández, para verificar técnicamente lo solicitado en la Querella, la posible perturbación de un muro hacia la propiedad de la señora Martha Liliana Gutiérrez Martínez, por parte de la propietaria vecina la señora Lenis Aidé Molina. (...) técnicamente encuentro que la pared del lado izquierdo en el solar, no tiene los hilos, ni la dirección, recta, como se ve en la figura del expediente, ni como se decreto en la sentencia, además la distancia, del punto de referencia, que se nos mostró un árbol de limón, que se toma de buena fe, ya que no existe, un mojón claro, con el lindero del lado derecho, sino que aparentemente, esta tomo un solo solar y se tomó la distancia que en el mapa y en la sentencia aparece de 2.50 metros, es decir se encuentra aproximadamente 0.90 metros o 90 centímetros, hacía la propiedad de la señora Martha Liliana Gutiérrez Martínez, lo cual técnicamente indica de que existe la invasión o perturbación sobre el predio o lote de la señora Martha Liliana Gutiérrez (...)”

El 27 de septiembre de 2023 la Inspectora de Policía del municipio de Supía, Caldas, resuelve la querella policiva dentro del proceso verbal abreviado, determinado que¹⁰:

“Ahora bien, en el caso que nos asiste el día de hoy es la perturbación alegada por la señora MARTHA LILIANA MARTÍNEZ GUTIERREZ frente a la construcción del muro la cual genero el colapso del techo de su patio, este despacho reparó necesario valorar cada una de las pruebas aportadas y de ella se pueden concluir lo siguiente (...) la construcción del muro perturba el inmueble de la señora Martha Liliana Gutiérrez y no posee la licencia de construcción respectiva, razón a esta se debe proceder a demoler el mismo, dando claridad que la suscrita no esta determinando quien es el titular o poseedor del predio puesto que las medidas aquí adoptadas son provisionales, mas bien esta fallando el objeto de querella que básicamente consiste en una perturbación”

Bajo esta orbita argumentativa, se conminó a las partes para cesar el conflicto, imponiendo medida correctiva dispuesta en el artículo 77 numeral 2 reparación de daños materiales por perturbación a la posesión, concretamente ordenando demoler el muro en el término de cinco (5) días.

Del acta adelantada en esa misma fecha, se desprende que, la inspectora resolvió lo que considero pertinente frente al decreto de las pruebas documentales de

⁸ Folio 89 archivo 08RespuestaInspeccion

⁹ Folio 232 archivo 08RespuestaInspeccion

¹⁰ Folio 283 archivo 08RespuestaInspeccion

fotografías y la objeción por error grave formulado por el apoderado judicial de la querellada.

Frente a la decisión adoptada por la inspección de policía, el apoderado judicial de la querellada presentó recurso de reposición y apelación., por lo que el Alcalde Municipal de Supía mediante Resolución N° 593 del 10 de octubre de 2023 confirmó la decisión adoptada por la Inspectora de Policía, por los siguientes aspectos:

“(...) Es deber recalcar que la inspección de policía no es la autoridad competente para entrar a dirimir asuntos que competen única y exclusivamente a la jurisdicción ordinaria civil, pues son los jueces de la materia quienes están otorgados de la investidura para definir derechos y dirigir el litigio que en esta materia se desata (...)

Ahora bien, contrario sensu de lo expuesto por la parte recurrente en su escrito de sustentación, la querrela instaurada no solo hacía hincapié en la humedad generada sino también, en el muro que presuntamente fue construido son la debida licencia; por su parte, si bien la perturbación no se generó por la humedad, si se logró evidenciar que se generó por la construcción del muro, el cual, tal y como se indicó en el informe pericial “se encuentra aproximadamente 0.90 metros o 90 centímetros, hacía la propiedad de la señora Martha Liliana Gutiérrez Martínez (...)” se puede concluir entonces que la perturbación existe por cuanto se construyó dicho muro dentro del predio de la querellante”, por lo que se confirma la decisión”.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**¹¹, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza

¹¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**, pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora hace una narración clara y fundamentada de la presunta vulneración, en razón a la decisión adoptada por la inspección municipal accionada. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, el accionante presuntamente resulta afectado en sus derechos fundamentales en razón a la sentencia emitida, en tanto no habría podido ejercer en debida forma el derecho de defensa, pues su contradicción y sustento probatorio giró en torno a la humedad que presuntamente estaba generando la pared.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del análisis del asunto se desprende que el actor presentó a través de apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión adoptada por la inspección de policía, misma que fue confirmada por el Alcalde Municipal. Ahora, si bien podría pensarse que la accionante cuenta con otro mecanismo en atención a que encuentra la jurisdicción ordinaria a su disposición, lo cierto es, que en este asunto la decisión no fue acorde con lo solicitado por la querellante.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito de **inmediatez**, en este sentido, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional¹², que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad¹³.

En este sentido, el requisito de inmediatez, se cumple cabalmente, pues la última decisión adoptada data del 10 de octubre de 2023 cuando el Alcalde Municipal en calidad de superior decide la segunda instancia. .

El demandante **identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estiman, hacen procedente la acción de tutela.

La acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**, pues el demandante acusa las decisiones adoptadas al interior del proceso policivo adelantado en la inspección de policía de Supía, Caldas.

¹² Sentencia SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional¹⁴, estos defectos son los siguientes:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹⁵

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.¹⁶

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.¹⁷

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

¹⁴ T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

Ahora bien, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Conforme se ha expuesto, debe este despacho resolver si en el caso concreto se cumplen los requisitos que hace procedente la acción de tutela frente a decisiones de procesos policivos, teniendo en cuenta que se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria.

Así entonces, se deben *agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia*, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, precisando que dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía.

Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto.

Defecto procedimental absoluto

En este sentido, advierte esta judicatura que el actuar adelantado por la inspección de policía de Supía, Caldas, se enmarca dentro del defecto procedimental absoluto, pues este se funda principalmente en el desconocimiento de las formas propias de cada juicio por parte de la autoridad que tiene la competencia funcional para adelantar el proceso o actuación.

La Corte ha reiterado que no cualquier yerro o vicio de procedimiento tiene la potencialidad de constituir defecto procedimental absoluto (máxime si este puede ser saneado o subsanado); por lo tanto, dicho defecto debe producir una amenaza y/o vulneración de tal magnitud, que afecte de forma directa los derechos fundamentales. En sentencia de unificación SU-061 de 2018 la Corte Constitucional señaló:

“(...) El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la

materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial (...)”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: **i)** el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y **ii)** el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial

“(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia¹⁸; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes¹⁹ o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales²⁰”.

De igual manera, dicha Corporación ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así:

“i) [Q]ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales²¹”.

Los reproches de la accionante se concretan en que la decisión censurada resulta violatoria al debido proceso, entre otros aspectos, porque se determinó la perturbación de la posesión en razón a la construcción del muro, lo cual, no fue objeto de pretensión, aspecto que comparte esta judicatura.

Véase que, en las pretensiones de la querrela, si bien la señora Martha Liliana Gutiérrez pide que las cosas queden como se encontraban antes de edificarse el muro, ello lo basa en la humedad que ha presentado su vivienda, lo cual, según su pensar, ha sido causada por la construcción de dicha pared, aspecto que no fue debidamente demostrado en el transcurrir del proceso, pues contrario sensu, del

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-638 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-781 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas otras.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-778 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-388 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

²¹ Ver entre otras las Sentencias SU-159 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-737 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-391 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-031 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-459 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos).

informe y peritaje obrantes, se desprende que la causa de la humedad puede ser otra diferente a la alegada.

A pesar de ello, la inspectora de policía mediante decisión del 27 de septiembre de antaño determinó que *“la construcción del muro perturba el inmueble de la señora Martha Lilibiana Gutiérrez y no posee la licencia de construcción respectiva, razón a esta se debe proceder a demoler el mismo”*, basando lo anterior en el peritaje presentado por el señor Juan David Giraldo, informe que valga advertir no fue controvertido por la querellada conforme a las normas procesales dispuestas en el Código General del Proceso, pues recuérdese que la objeción por error grave quedo abolida desde la emisión del nuevo ordenamiento procesal civil, y por ende, lo allí dispuesto no es objeto de análisis en esta sentencia constitucional.

No obstante, la decisión tomó por sorpresa a la señora Lenis Aidé Molina, en razón a que la misma baso su defensa, exclusivamente en la pretensión de la querella, que no era otra, que, la generación de una humedad a causa del muro, por ende, se centró en demostrar que, con la construcción de la pared no desencadenaba la filtración alegada por la querellante.

De cara a lo precedente, se avizora la concurrencia del defecto procedimental absoluto, debido a que la decisión adoptada por la inspectora y confirmada por el Alcalde Municipal, no corresponde con los argumentos alegados en la querella y el fallo emitido, optando por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y violación del debido proceso, en tanto, que determinó la perturbación a la posesión por la inexistencia de la licencia y por la construcción del muro fuera del área de propiedad de las querelladas, argumentos que no fueron discutidos en el transcurrir del proceso policivo.

Puesta, así las cosas, dispone el artículo 281 del Código General del Proceso, que la consonancia en la decisión debe existir entre: **i)** lo concedido en la sentencia, **ii)** lo afirmado y pedido en la demanda y en su contestación **iii)** lo probado en el proceso; advirtiendo que, si lo demostrado supera lo pedido, debe concederse esto último. Contrario sensu, si lo probado resulta inferior a lo reclamado, debe concederse sólo lo probado.

Siendo así, peca de incongruencia la decisión adoptada por la inspección de policía y confirmada por el alcalde de Supía, Caldas, por cuanto concede **i)** objeto distinto a lo solicitado **ii)** sobre una base fáctica distinta a la expuesta.

Se itera que la decisión adoptada desconoce el debido proceso de las señoras Lennis Aidé Molina y Alba Rocio Agudelo, por tanto, la decisión debe adoptarse bajo las pretensiones plasmadas en la querella y lo demostrado en debida forma en el proceso policivo, siendo otro el escenario para adelantar los procesos correspondientes frente a la presunta ilegalidad de las querelladas al construir el muro sin licencia.

La incongruencia entonces se predica cuando existen desajustes en los aspectos objetivo y causal, entre lo pedido, lo excepcionado y lo resuelto. Este ha sido el entendimiento que doctrina y jurisprudencia han dado al citado precepto. En efecto, explicando cuándo se genera la causal 3ª de casación (art. 336) *«no estar*

la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio», ha dicho la rectora de la jurisprudencia nacional, reiterando criterio de vieja data:

“(S)ábese que el postulado de la congruencia de la sentencia, acogido positivamente por el artículo 305 del código de procedimiento civil, impone una estricta adecuación de aquella decisión con los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, y con la oposición que contra ella se hubiese podido plantear en el proceso, significándose entonces que debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones esenciales del litigio. Debe haber, pues, consonancia entre lo pedido y lo resistido.

Surge de lo anterior que la anotada causal se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la Corte, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (ultra petita partium), o cuando provee sobre peticiones no formuladas por las partes (extra petita partium), o en el evento en que deja de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (citra o mínima petita partium); así mismo, hay incongruencia cuando el juez se desentiende de los hechos narrados en el escrito introductorio, según el precitado artículo 305 del estatuto procesal”

Corolario, se revocará la decisión de instancia y en su lugar se concede el amparo deprecado, en el sentido, de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; para hacer efectiva la protección reclamada, se ordenará a la inspección de policía que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita nuevamente una decisión teniendo en cuenta la pretensión de la querella y lo probado al interior de la misma.

Así mismo, si considera pertinente, aperturar un nuevo trámite administrativo frente a la presunta inexistencia de la licencia de construcción en la obra, o la perturbación ocasionada por la edificación de fuera del área legalmente reconocida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela emitida el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por los argumentos aquí expuesto, y como consecuencia de ello, **AMPARAR** los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **Lenis Aidé Molina Agudelo**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Inspección Municipal de Policía de Supía Caldas**; que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la

notificación de este proveído, emita nuevamente una decisión teniendo en cuenta la pretensión de la querrela y lo probado al interior de la esta, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SANCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bf164de1da28b8a3ed127987bc7bf94fe3b98ffaecb3397b1e2336a2e0cfc**

Documento generado en 17/01/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>